

ACORDADA Nº 6  
AÑO 1996



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros, que suscriben a la presente, se ACORDARON que en orden a las prescripciones del art. 118 de la Ley de Presupuesto General para 1996 (Ley Nº 24.624), se hace necesario establecer un criterio en cuanto a su aplicación dentro de la órbita del Poder Judicial de la Nación.

Que en sus primeros párrafos, el artículo citado suspende transitoriamente la aplicación de normas que generen el pago efectivo durante el ejercicio 1996, de montos escalafonarios derivados de promociones, ascensos, antigüedad, adicional por grados y por permanencia, y de todo otro concepto similar que se hubiesen generado por condiciones acreditadas durante el último período completo de evaluación anterior al 1 de Enero de 1996.

Que en principio la aplicación de esta preceptiva comprende al Poder Judicial, con la salvedad de que como es reiterada la doctrina en esta materia, no podrá afectarse la intangibilidad de la remuneración de los Magistrados Judiciales ni de los miembros del Ministerio Público, de acuerdo lo prescripto por los arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional (Fallo 307 II: 2174, entre otros).

Que en el marco que definen los arts. 108 y 110 y las atribuciones implícitas que resultan correlativas al art. 113 de la Constitución Nacional, en orden de asegurar su independencia y equilibrio de poderes, le corresponde a esta Corte procurar aplicar las disposiciones del art. 118 de la Ley de Presupuesto para 1996 de la manera que resulte más compatible con las características del servicio de justicia sin dejarlo de contribuir al restablecimiento de la armonía en la aplicación de las normas con los gastos públicos consecuentes, no pudiendo

Que además debe ser de relevancia significativa que en la ejecución del presupuesto que tiene asignado esta Corte, goza de las más amplias facultades para disponer en el modo de aplicación de sus gastos, cuidando de no alterar el total de las sumas autorizadas en el Presupuesto General a los fines de su reestructuración y compensaciones, tal como expresamente lo define el art. 5to de la Ley 23853, que no cabe duda que...

Que debe tenerse en cuenta especialmente que el art. 18 de la Ley de Presupuesto 1996 busca producir un ahorro para el presente ejercicio en las partidas de personal, aunque obvio es que tales efectos violan el art. 48 de la Ley de Presupuesto para la Administración General y el Sr. Jefe de Gabinete de los Ministros no puede producir en una oportunidad la redistribución de los créditos en una rebaja en las partidas del inc. 1-1-Gastos en Personal, a través de la cual se devino un recorte presupuestario de \$ 4.734.009 para este Poder Judicial, que es una disminución que supera ampliamente el importe que insupearía la aplicación del art. 18, más aun teniendo en cuenta que debe excluirse "ipso jure" a los Magistrados Judiciales por causa de las garantías constitucionales antes mencionadas. Que por tales razones, y en virtud de lo dispuesto por el art. 97to de la Ley de Autarquía N° 23853, esta Corte debe mantener un "sistema salarial" que sea acorde con la naturaleza y de la especialidad de la administración de justicia.

Que en el cuarto párrafo del art. 18 de la Ley de Presupuesto se establece la ratificación del Decreto 290/95 de reducción de retribuciones brutas incluyendo el sueldo anual complementario para el personal del sector público nacional, que a los efectos de actuar acorde a las especiales circunstancias que motivaron a lo Poder Ejecutivo la medida antes descripta, esta Corte al debiendo ejercer las facultades establecidas en los arts. 108 y 110 de la Constitución Nacional producir una reducción presupuestaria en el crédito total

ACORDADA N° 6  
1996



### Corte Suprema de Justicia de la Nación

autorizado para el ejercicio 1995, mediante Acordada N° 7/95 y Resoluciones N°464/95 y 671/95, las que implicaron adaptarse a las pautas de reducción de gastos dispuestas por el Decreto 290/95 dentro de las particulares características que reviste el ejercicio de la actividad judicial.

Que debe aclararse que esta medida lo fué, sin perjuicio de las facultades constitucionales de la Corte Suprema, en cuanto a su independencia y de las derivadas del art. 7° de la Ley 23.853, que le confiere amplias facultades para disponer el régimen salarial y las pautas de política de remuneraciones para el Poder Judicial de la Nación.

Que la ratificación legal del Dcto. 290/95, sólo convalida la competencia de las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo, y como este Tribunal ya dispusiera una reducción de gastos en forma paralela, no se genera obligación alguna para el presente ejercicio.

Por ello, los Sres. Jueces de este Tribunal, deciden:

1) Mantener inalteradas en su vigencia las disposiciones contenidas en los regímenes escalafonarios del Poder Judicial con su consecuentes erogaciones financieras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron se comunicase y registrase en el Libro correspondiente, por ante mi, que doy fé.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
ESTAVO A. ROBERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
JOSÉ S. NAZARENO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
CARLOS B. DAVE  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
GUILLELMO A. FLORES  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
AUGUSTO C. DE BELLUSCIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
Dr. ADOLFO ROBERTO VÁSQUEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
ANTONIO TOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION